

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Popayán, 19 de octubre de 2022. En la fecha, informo a la señora Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA IMBACHI



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1928

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00378-00
Asunto: Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante: Janeth Margarita Dorado Santa
Demandado: Oscar Eduardo López Chavarro

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado demanda dentro del asunto de la referencia y una vez examinada la misma junto con sus documentos anexos, se constata que reúne los requisitos de forma exigidos en los artículos 82 y 523 del C.G.P. a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para conocer de la misma, se dispondrá su admisión.

Adicionalmente se ha solicitado el decreto de unas medidas cautelares, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 598 del CGP por ser procedentes, pero previo a ello, la parte demandante deberá indicar cuál de las dos cautelas es la que peticiona, ya que se ha solicitado la inscripción de la demanda y junto con ella el embargo y secuestro de los bienes denunciados como sociales, sin embargo, la segunda hace innecesaria la primera, por cuanto una vez embargados los bienes, quedan fuera del comercio sin que se pueda disponer de ellos, y la primera aunque no conlleva a tales efectos, tiene como fin, que el que adquiera los bienes si se llegare a disponer de ellos, asuma los riesgos de la adquisición dado que se sujeta a las resultas del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por la señora **JANETH MARGARITA DORADO SANTA** a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso liquidatorio de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al demandado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, para que la conteste mediante apoderado judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de lograr la notificación de la presente providencia al demandado, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: EMPLAZAR A LOS ACREEDORES de la sociedad patrimonial conformada entre los señores **JANETH MARGARITA DORADO SANTA Y OSCAR EDUARDO LOPEZ CHAVARRO.**, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con las preceptivas del inciso 5 del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 490 y 108 de la misma obra, por medio de EDICTO que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro ya enunciado.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la demandante, para que previamente al decreto de las medidas cautelares solicitadas, indique al despacho, cuál de las dos cautelas es la que peticiona, atendiendo a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JULIO CÉSAR ESCOBAR MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.442.022 de Cali y Tarjeta Profesional No. 125.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 185 del día 20/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA I.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb09a1722f5769e17bacbe142a294d1b1157658b4f64523aaf08ff37ece46bc**

Documento generado en 19/10/2022 06:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>